



Resolución No. CSJBOR25-453
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00262

Solicitante: Cristian Cuesta Heredia

Despacho: Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Marcela de Jesús López Álvarez y Denisse Auxiliadora Campo

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento

Radicado: 13001333300620180002500

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 31 de marzo de 2025, el señor Cristian Cuesta Heredia allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300620180002500, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia de primera instancia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-304

del 3 de abril de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Denisse Auxiliadora Campo, magistrada del Despacho 001 y secretaria, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento.

La servidora judicial indicó que el proceso fue recibido el 13 de julio de 2018 y pasó al despacho el 6 de agosto de ese año. Luego, el 9 de agosto, se profirió el auto admisorio

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de la demanda.

Que el 2 de abril de 2019 el proceso pasó al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, lo que se dio por auto adiado el 25 de julio de 2019, en la que se programó la diligencia para el 29 de mayo de 2020, la cual fue reprogramada a través de providencia adiada el 30 de julio de ese año.

Que el 10 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para alegar. Que el proceso pasó al despacho el 27 de enero de 2021 para fallo.

Por su parte, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, guardó silencio frente al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

1.4 Explicaciones

Ante el silencio por parte de la titular del despacho y al estar ante un presunto escensario de mora judicial actual, se consideró que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-333 del 9 de abril de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad, la funcionaria judicial allegó escrito en el que indió que la demanda fue repartida al despacho el 11 de julio de 2020 y que pasó al despacho el 27 de enero de 2021 para proferir el fallo.

Que *“se registró el proyecto de fallo el día 28 de noviembre de 2024 ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme el documento que se anexará con el presente memoria”*. Al respecto, precisa esta Corporación que la funcionaria no allegó constancia de lo afirmado.

Que el 10 de abril de 2025 se notificó la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, considera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa carece de objeto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian Cuesta Heredia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante denuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y

que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y*

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.4. Caso concreto

El señor Cristian Cuesta Heredia allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300620180002500, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia de primera instancia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la escribiente Sandra Elena Mendoza Díaz informó que el proceso se encuentra en el despacho desde el 27 de enero de 2021 para proferir sentencia.

Por su parte, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en instancia de explicaciones, afirmó que el proyecto fue registrado en la secretaría el 28 de noviembre de 2024, y acreditó que la sentencia fue notificada el 10 de abril de 2025.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	13/07/2018
2	Al despacho	06/08/2018
3	Auto admisorio	09/08/2018
4	Notificación del auto	21/08/2018
5	Al despacho para fijar fecha de audiencia inicial	02/04/2019
6	Auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el 19 de mayo de 2020	25/07/2019
7	Auto mediante el cual se reprogramó la audiencia	30/07/2020
8	Audiencia inicial – se corre traslado a las partes para alegar	10/09/2020

9	Al despacho para proferir sentencia	27/01/2021
10	Registro del proyecto de la sentencia	28/11/2024
11	Sentencia de primera instancia fechada 29 de noviembre de 2024	29/11/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	03/04/2025
13	Notificación de la sentencia de primera instancia	10/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir la sentencia de primera instancia.

De las explicaciones allegadas por la magistrada, se tiene que el 10 de abril de 2025 se notificó la sentencia de primer instancia. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 3 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones procesales, se tiene que el proceso ingresó al despacho para fallo el 27 de enero de 2021 y fue registrado el proyecto de la sentencia el 28 de noviembre de 2024, es decir, transcurridos dos años y diez meses, término que va más allá de lo dispuesto en los artículos 180 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	496	322	53	272	493
Año 2024	493	389	40	371	471

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = $(496+711) - 93$

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 1114

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2023-2024, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 93,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el año 2024, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	135	54	3,1
2° trimestre 2024	100	89	3,1
3° trimestre 2024	100	86	3
4° trimestre 2024	58	74	2,1

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría

lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por otro lado, se observa que la sentencia fechada 29 de noviembre de 2024 fue notificada el 10 de abril de 2025, es decir, transcurridos cinco meses, término que va más allá del establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”.

No obstante, mal haría esta Corporación en afirmar que existió tardanza alguna por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo, comoquiera que de conformidad con lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la escribiente Sandra Elena Mendoza Díaz, para la fecha en que se allegó el informe de verificación dentro del presente trámite, no se encontraba actuación pendiente por trámite de la secretaría, por lo que se presumirá que la providencia fue notificada una vez fue recibido el proyecto firmado en dicha dependencia.

Al respecto, sea precisar que, si bien en las explicaciones la doctora Marcela López Álvarez, indicó que el proyecto de fallo se registró el 28 de noviembre ante la Secretaría, no allegó constancia que acredite lo afirmado, se tendrá que en dicha fecha fue registrado el proyecto para su ingreso en la sala de decisión y su eventual aprobación por parte de los magistrados que la integran.

Así las cosas, se tiene que entre el registro del proyecto en sala de decisión el 28 de noviembre de 2024 y su notificación, el 10 de abril de 2025, transcurrieron cinco meses.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Por lo tanto, resulta del caso exhortar a los doctores Edgar Alexi Vásquez y Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, quienes de conformidad con lo plasmado en la sentencia se integran la sala de decisión, magistrados de los Despachos 004 y 006, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, adopten medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De igual manera, resulta pertinente exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, realice seguimientos a los proyectos de providencia que se encuentran rotando en las salas de decisión de esa Corporación, con el fin de garantizar celeridad en el trámite.

Así mismo, se requerirá al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian Cuesta Heredia sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300620180002500, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Edgar Alexi Vásquez y Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, quienes de conformidad con lo plasmado en la sentencia se tiene que integran la sala de decisión, magistrados de los Despachos 004 y 006, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, adopten medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar al doctor Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, sin

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, realice seguimientos a los proyectos de providencia que se encuentran rotando en las salas de decisión de esa Corporación, con el fin de garantizar celeridad en el trámite.

CUARTO: Requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en su calidad de presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente y se sirva allegar a esta Seccional dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, un plan de mejoramiento que contenga medidas y controles en las salas de decisión que conforman dicha Corporación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los términos de rotación de los proyectos, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH